



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 035-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00053	Ejecutivo	Eliana Isabel Duque Metaute	Nury Elena Díaz Jimenez	Ordena dar traslado a la liquidación del crédito por el termino de 3 días	21 de julio de 2020
2019-00077	Ejecutivo	Corporación interactuar	Disney López Valdes	Da traslado a las excepciones presentadas por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso	21 de julio de 2020
2020-00027	Ejecutivo	Comisaria de familia del municipio de Guadalupe	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas	Inadmite demanda para que subsane en el término de 5 días. Reconoce personaría jurídica	21 de julio de 2020

Fecha de fijación: 22 de julio de 2020

Fecha desfijación: 22 de julio de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al 320 636 92 38 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
TRASLADOS EN SECRETARÍA

PROCESO	RADICADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
EJECUTIVO	2019- 00053	Traslado liquidación del crédito	Julio 22 de 2020 8:00 am	Julio 27 de 2020 5:00 pm

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA

Julio 22 de 2020



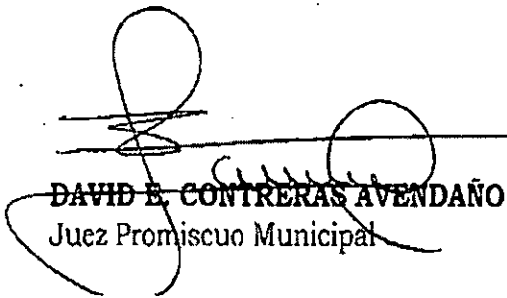
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso ejecutivo: 2019-00053
Demandante: Eliana Isabel Duque Metaute
Demandado: Nury Elena Díaz Jiménez
Auto interlocutorio N° 118**

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado por el termino de tres (3) a la parte ejecutada; dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez Promiscuo Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo: 2019-00077

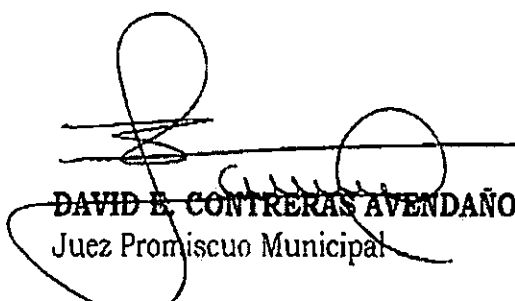
Demandante: Corporación Interactuar

Demandado: Disney López Valdés y otros

Auto interlocutorio N° 117

Incorpórese al proceso las contestaciones allegadas por la parte ejecutada en el presente asunto. Asimismo, teniendo en cuenta que se encuentran vinculada toda Litis al trámite ejecutivo, y que los mismos presentaron frente a la demanda excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 N° 1° del código General del Proceso, se le corre traslado al ejecutado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez Promiscuo Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-0027-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA
DEMANDADO:	ÁLVARO ANDRÉS VÁSQUEZ CÁRDENAS
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	118

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la demanda promovida por la Comisaría de Familia del Municipio de Guadalupe en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS VÁSQUEZ CÁRDENAS, para que ésta en el término de 5 días proceda a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 98 del Código General N°10, las partes deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que por derecho de petición podrían haber solicitado, en tal sentido la parte demandante deberá allegar constancia de haber solicitado por medio de derecho de petición el nombre de la empresa donde labora y la asignación salarial del demandado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se pretende hacer valer, está contenido en un acta de conciliación emitida por un Despacho Judicial, deberá aportar la constancia de ejecutoria de la misma y de la providencia que impartió su aprobación, de conformidad con el artículo 114 N°2 que dispone, *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"* y de conformidad con el artículo

422 del Código General del Proceso que señala, "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

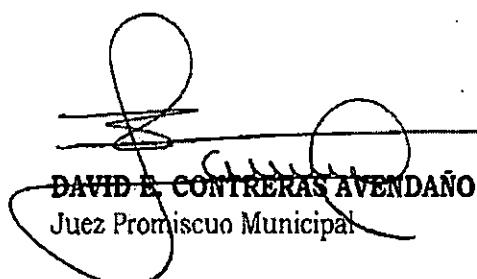
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la Comisaria de Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la doctora DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 32.557.539 y TP 312.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite conforme la competencia otorgada por el artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez Promiscuo Municipal

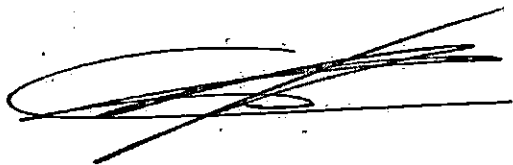
SEÑOR

DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
MUNICIPIO DE GUADALUPE (ANT.)

NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELIANA ISABEL DUQUE METAUTE
DEMANDADO	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ
ASUNTO	SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y AVALUOS.
RADICADO	2019-00053-00

CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE, mayor de edad, identificado Civil y Profesionalmente con C.C. N° 71.536.357 y la T.P No. 317.075 del C.S. de la Judicatura, como principal y **GABRIEL LÓPEZ VÁSQUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado Civil y Profesionalmente con C.C. N° 1.037.524.913 y T. P. No. 307.862 expedida por el C.S. de la Judicatura, como sustituto, ambos domiciliados en Carolina del Príncipe Antioquia, en calidad de Apoderados de la parte demandante muy comedida y respetuosamente nos permitimos allegar a su Despacho, la respectiva liquidación del crédito y los respectivos certificados catastrales, que contienen los respectivos avalúos.

Atentamente,



CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE
Cedula: 71536357
T. P N°. 317.075 del C. S. de la J.



GABRIEL LÓPEZ VÁSQUEZ
Cedula: 1.037.524.913
T. P N°. 307.862 del C. S. de la J.

Guadalupe, marzo 20 de 2020

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Guadalupe Antioquia

Juzgado Promiscuo
Municipal
Guadalupe

RECIBIDO
Fecha: Julio 10/2020

1:45 PM
Just July 8

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2019 - 0007700
ACCIONADOS:	DISNEY LOPEZ VALDEZ, NOEMI DEL SOCORRO MORALES GARCIA Y ANDREA GUINGUER LOPERA
ACCIONANTE:	OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA
REFERENCIA:	DESCORRE TRASLADOS

DISNEY LOPEZ VALDES, identificado como aprese al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en la demanda de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de descorrer traslados y oponerme a cada una de las pretensiones planteadas por el accionante, oposición que fundamento en los siguiente hechos:

1. Frente al hecho primero, es cierto.
2. El hecho segundo es parcialmente cierto, si bien es cierto que firmamos como avalistas, **NO** lo es que firmamos la carta de instrucciones y así puede apreciarse en las pruebas aportadas por el accionante.
3. El hecho tercero es parcialmente cierto, en primer lugar debemos decir que si se firmo pagare en blanco, lo que no es cierto es que en ningún momento se firmo carta de instrucciones, por lo tanto el accionante deberá demostrar que el documento al que se refiere es la carta de instrucciones.
4. Los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo, no son hechos, son afirmaciones personales que deberán demostrarse.
5. El hecho octavo, aparentemente cierto.
6. El hecho noveno no nos consta.

Señor juez, dada mis apreciaciones, frente a los hechos narrados por el accionante en la demanda de la referencia, encontramos que las pretensiones en ella propuesta, no están llamadas a prosperar, esto por cuanto a pesar de que es cierto que el pagare se firmó por nosotros en **BLANCO**, no es menos cierto que NO se firmara por parte de ninguno de nosotros ninguna carta de instrucciones, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que nos opondremos a lo solicitado en la demanda, toda vez, que el título valor no cuenta con los requisitos de ley y la ley no los suple, (artículo 784 N° 4, del Código de Comercio).

Por lo tanto y Según lo establecido en el artículo 622, para que un título valor firmado en blanco, pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en el antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones.

pues si no se lleno de acuerdo con dichas instrucciones el suscriptor del título puede oponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

Por otro lado, la carta de instrucciones debe ser diligenciada estrictamente por el suscriptor del pagare o girador, mas no por girado,

Esta deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

-Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". (rayas y negrillas propias)

Igualmente, la carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.

Así las cosas, el demandante está abusando de la firma en blanco del pagare, tanto así que la carta de instrucciones esta en papel membrete de la entidad accionante, y al reverso del pagare, sin que se evidencie la firma de quien suscribió la carta de instrucciones, como tampoco está identificado expresamente el pagare en debida forma. Lo que sí se puede concluir es que la carta de instrucciones fue impuesta por la entidad accionante.

Si se hace un análisis, juicioso del pagare y de la carta de instrucciones, no es difícil concluir que nos encontramos frente a una de las excepciones que podemos proponer y de que trata el artículo 784 N° 4 del Código de Comercio.

Señor Juez, el accionante en el escrito de la demanda no está identificando plenamente si se refiere a un mujer o a un hombre, por tal motivo tampoco está llamada a prosperar la demanda.

EXCEPCIONES:

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez, no acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no se cumple con los requisitos que debe contener la carta de instrucciones, es más, no se evidencia carta de instrucciones diligenciada ni firmada, por lo que el título valor se torna ineficaz, por lo que propongo como Excepción; la ausencia de las instrucciones, abuso de firma en blanco o integración abusiva de título valor, como tampoco se identifican plenamente las partes demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 622, 784 N° 4, del Código de Comercio.

JURISPRUDECIAL:

Las altas Cortes Colombianas, en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco, se observó una ligera mención a la excepción cambiaria, en algunos casos, hablando de la omisión de requisitos del título valor, e incluso algunas se arriesgaron en ir más allá, citando el termino de “**violación a pacto de llenado**”, y en otros casos, indicando que se estaba en presencia de una “integración abusiva del título valor”, sin entrar a descifrar o precisar sus alcances y consecuencias jurídicas. Veamos algunas sentencias en sede de tutela o de apelación que hacen mención a la integración abusiva del título valor en blanco, como medio exceptivo, indicando que en ninguna de ellas, se desarrollan sus principios, alcances y limitaciones dogmáticas.

Así mismo, en sentencia T-840/06, expediente T-1371831, en acción de tutela de Elías Aruachan Eljach y Liliam Dahl de Aruachan, contra la Sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la parte demandada solicito la tutela del derecho fundamental al debido proceso, en contra del citado Tribunal, alegando la falta de valoración de la excepción cambiaria denominada indistintamente: “Abuso de firma en blanco o integración abusiva de título valor”, tutela que resulto favorable a los intereses del accionante.

En el mismo sentido, en sentencia de tutela exp. 1100102030002009-01044-00, del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009)., La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, resolvió la Corte, el amparo constitucional solicitado por Gerardo Bedoya Gómez contra la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en cual se discutió el reconocimiento en primera instancia de la teoría integración abusiva del título valor, y la Corte Suprema, le otorgó el tratamiento de la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4o del Código de Comercio, fundada “**en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente**”. En nuestra opinión, el Tribunal confundió los lineamientos dogmáticos propuestos por el accionante, en tanto aplicó una excepción diferente a la impetrada por el ejecutado, perdiendo una valiosa oportunidad para ahondar sobre la teoría de la **integración abusiva**, en cuanto a su concepción, alcances y límites.

En Sentencia de Tutela, exp. 05 2006 00034 018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, de fecha del 15 de Mayo de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Jaramillo Villareal, en proceso Ejecutivo singular, se confundió la integración abusiva del título valor en blanco con la omisión de requisitos, excepción prevista en el artículo 784, numeral 4º del Código de Comercio, según la cual contra la acción cambiaria es posible invocar la fundada "en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente". En la opinión del Juzgador, "se presenta un mestizaje conceptual en el togado, al citar de forma indistinta omisión de requisitos del título valor con integración abusiva". Es posible citar un número importante de sentencias, que se refieran a los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, pero en todas ellas, el problema de la integración abusiva se resuelve desde "la omisión de los requisitos que debe cumplir el título valor y que la ley no suple expresamente".

Cordialmente,

Disney López
DISNEY LOPEZ VALDES

CC. 1.035.521.777

Guadalupe, marzo 10 de 2020

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Guadalupe Antioquia

**Juzgado Promiscuo
Municipal**
Guadalupe
RECIBIDO
Fecha: 10/03/2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2019 - 0007700
ACCIONADOS:	DISNEY LOPEZ VALDEZ, NOEMI DEL SOCORRO MORALES GARCIA Y ANDREA GUINGUER LOPERA
ACCIONANTE:	OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA
REFERENCIA:	DESCORRE TRASLADOS

NOEMI DEL SOCORRO MORALES GARCIA Y ANDREA GUINGUER LOPERA, identificadas como aprese al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando cada uno en nombre propio, y en manera conjunta, como demandados en la demanda de la referencia, respetuosamente nos dirigimos a usted señor Juez, con el fin de descorrer traslados y oponernos a cada una de las pretensiones planteadas por el accionante, oposición que fundamentamos en los siguiente hechos:

1. Frente al hecho primero, es cierto.
2. El hecho segundo es parcialmente cierto, si bien es cierto que firmamos como avalistas, **NO** lo es que firmamos la carta de instrucciones y así puede apreciarse en las pruebas aportadas por el accionante.
3. El hecho tercero es parcialmente cierto, en primer lugar debemos decir que si se firmo pagare en blanco, lo que no es cierto es que en ningún momento se firmo carta de instrucciones, por lo tanto el accionante deberá demostrar que el documento al que se refiere es la carta de instrucciones.
4. Los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo, no son hechos, son afirmaciones personales que deberán demostrarse.
5. El hecho octavo, aparentemente cierto.
6. El hecho noveno no nos consta.

Señor juez, dadas nuestras apreciaciones, frente a los hechos narrados por el accionante en la demanda de la referencia, encontramos que las pretensiones en ella propuesta, no están llamadas a prosperar, esto por cuanto a pesar de que es cierto que el pagare se firmó por nosotros en **BLANCO**, no es menos cierto que NO se firmara por parte de ninguno de nosotros ninguna carta de instrucciones, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que nos opondremos a lo solicitado en la demanda, toda vez, que el titulo valor no cuenta con los requisitos de ley y la ley no los suple, (artículo 784 N° 4, del Código de Comercio).

Por lo tanto y Según lo establecido en el artículo 622, para que un título valor firmado en blanco, pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en el antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones.

9 1 3

M

pues si no se lleno de acuerdo con dichas instrucciones el suscriptor del título puede oponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

Por otro lado, la carta de instrucciones debe ser diligenciada estrictamente por el suscriptor del pagare o girador, mas no por girado,

Esta deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

-Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". (rayas y negrillas propias)

Por otro lado, la carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.

Así las cosas, el demandante está abusando de la firma en blanco del pagare, tanto así que la carta de instrucciones esta en papel membrete de la entidad accionante, y al reverso del pagare, sin que se evidencie la firma de quien suscribió la carta de instrucciones, como tampoco está identificado expresamente el pagare en debida forma. Lo que sí se puede concluir es que la carta de instrucciones fue impuesta por la entidad accionante.

Si se hace un análisis, juicioso del pagare y de la carta de instrucciones, no es difícil concluir que nos encontramos frente a una de las excepciones que podemos proponer y de que trata el artículo 784 N° 4 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES:

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez, no acceder a las pretensiones de la demanda, ya que nos e cumple con los requisitos que debe contener la carta de instrucciones, es más, no se evidencia carta de instrucciones diligenciada ni firmada, por lo que el título valor se torna ineficaz, por lo que propongo como Excepción; **la ausencia de las instrucciones, abuso de firma en blanco o integración abusiva de título valor.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 622, 784 N° 4, del Código de Comercio.

JURISPRUDECIAL:

Las altas Cortes Colombianas, en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco, se observó una ligera mención a la excepción cambiaria, en algunos casos, hablando de la omisión de requisitos del título valor, e incluso algunas se arriesgaron en ir más allá, citando el termino de "**violación a pacto de llenado**", y en otros casos, indicando que se estaba en presencia de una "integración abusiva del título valor", sin entrar a descifrar o precisar sus alcances y consecuencias jurídicas. Veamos algunas sentencias en sede de tutela o de apelación que hacen mención a la integración abusiva del título valor en blanco, como medio exceptivo, indicando que en ninguna de ellas, se desarrollan sus principios, alcances y limitaciones dogmáticas.

Así mismo, en sentencia T-840/06, expediente T-1371831, en acción de tutela de Elías Aruachan Eljach y Liliam Dahl de Aruachan, contra la Sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la parte demandada solicito la tuteló del derecho fundamental al debido proceso, en contra del citado Tribunal, alegando la falta de valoración de la excepción cambiaria denominada indistintamente: "Abuso de firma en blanco o integración abusiva de título valor", tutela que resulto favorable a los intereses del accionante.

En el mismo sentido, en sentencia de tutela exp. 1100102030002009-01044-00, del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009)., La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, resolvió la Corte, el amparo constitucional solicitado por Gerardo Bedoya Gómez contra la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en cual se discutió el reconocimiento en primera instancia de la teoría integración abusiva del título valor, y la Corte Suprema, le otorgó el tratamiento de la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4o del Código de Comercio, fundada "**en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente**". En nuestra opinión, el Tribunal confundió los lineamientos dogmáticos propuestos por el accionante, en tanto aplicó una excepción diferente a la impetrada por el ejecutado, perdiendo una valiosa oportunidad para ahondar sobre la teoría de la **integración abusiva**, en cuanto a su concepción, alcances y límites.

En Sentencia de Tutela, exp. 05 2006 00034 018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, de fecha del 15 de Mayo de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Jaramillo Villareal, en proceso Ejecutivo singular, se confundió la integración abusiva del título valor en blanco con la omisión de requisitos,

excepción prevista en el artículo 784, numeral 4° del Código de Comercio, según la cual contra la acción cambiaria es posible invocar la fundada "en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente". En la opinión del Juzgador, "se presenta un mestizaje conceptual en el togado, al citar de forma indistinta omisión de requisitos del título valor con integración abusiva". Es posible citar un número importante de sentencias, que se refieran a los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, pero en todas ellas, el problema de la integración abusiva se resuelve desde "la omisión de los requisitos que debe cumplir el título valor y que la ley no suple expresamente".

Cordialmente,

Andrea Guinguer 1035521452
ANDREA GUINGUER LOPERA
CC. 1.035.521.452

Noemi del Socorro Morales Garcia
NOEMI DEL SOCORRO MORALES GARCIA
CC.42.700.034